

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse presentando su importe en libranza del Tesoro y letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRAJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los puntos de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 3 Agosto 1905.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El problema de los alcoholes es uno de los más graves y á la vez uno de los más importantes en que deba fijar su atención el gobierno. Afecta á la vez á la Agricultura y á la Industria é interesa á las rentas públicas, porque puede llegar á ser manantial de riqueza para el país y germen fecundo para la tributación.

Puede, además, servir de base esta renta cuando llegue á la plenitud de su desarrollo y, en unión con otras, para la solución de un problema que se extiende á la vida de toda la nación, y muy particularmente á la de las clases proletarias, cual es el problema de los consumos, que en su día habrá de resolverse forzosamente de una manera definitiva.

Pero la renta de los alcoholes, que es firme esperanza, fundada en el ejemplo de otras naciones, tiene hoy sus límites naturales.

Es regla de buen sentido, comprobada por la experiencia, que siempre fué peligroso forzar cual-

quier tributación en sus primeros tiempos, ni conviene exigir de ella por medios violentos lo que no puede proporcionar por el pronto; y, sobre todo, que no es prudente dar motivo á que las pasiones y acaso ciertos intereses procuren hacerla odiosa y repulsiva.

El Gobierno está absolutamente resuelto á sostener con energía dicha renta, mejorando en cuanto pueda la ley de su creación de 19 de Julio del año próximo pasado. Por eso ha resestido la poderosa corriente de opinión que viene exigiendo con exageraciones, naturales en el sufrimiento, que se suspenda ó que se anule.

Ni lo uno ni lo otro. El Gobierno ni ha de debilitar el presupuesto ni ha de permitir que peligre su nivelación, á costa de inmensos sacrificios conseguida. Procurará, cuando la ocasión llegue, consultando todos los intereses legítimos y con el concurso de las Cortes, corregir los defectos, porque toda obra humana los tiene, de la ley citada; atender toda reclamación justa, salvar toda deficiencia; simplificar en lo posible un organismo que á muchos parece harto complicado, aunque en parte la complicación nace de la materia misma, y armonizar, en fin, dos grandes elementos, ambos legítimos, ambos poderosos, gérmenes ambos de futura riqueza, á saber: el elemento que afecta á la Agricultura y el que afecta á la Industria, y además el elemento de circulación representado por el comercio.

Hoy no puede el Ministro que suscribe alterar sino con gran parsimonia la ley de Alcoholes, y sólo introducirá en ella, por lo tanto, las modificaciones puramente precisas en la clasificación de dichos productos, para salvar de este modo los intereses de la agricultura y de numerosas clases que

de ella dependen, procurando, por lo que se refiere á otros intereses, simplificar procedimientos de carácter reglamentario, lo cual está en sus atribuciones y es uno de sus más ineludibles deberes.

Y no se extrañe que sus mayores esfuerzos se dirijan, por el momento, á salvar los intereses agrícolas, por tantos lados comprometidos, y que hoy forma uno de los problemas más pavorosos en la producción española.

Los intereses industriales tienen más claro y menos complicado porvenir, porque están en la corriente moderna.

A ellos les llegará en la debida proporción su turno de reforma, dentro de la misma ley de Alcoholes.

Y expuestas estas consideraciones generales que marcan la tendencia y el propósito de este Gobierno en la cuestión concreta en que nos ocupamos, forzoso es entrar en algunos pormenores técnicos.

La aplicación de una ley de tanta importancia como la de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado en la práctica algunas cuestiones de trascendencia y otras de nuevo procedimiento que, dada la complejidad de la ley, no pudieron ser previstas por los legisladores, y que es necesario resolver con amplio criterio, porque de las decisiones que respecto á ellas se adopten dependerá la normalidad y eficacia del nuevo régimen tributario.

Entre las cuestiones aludidas descuellan por su importancia: las referentes á la preparación de mistelas con destino al abocamiento de vinos del país y á la exportación; el régimen para la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, que afecta con sus actuales restricciones á todos los productores de vinos; las que se relacionan con el pago de las cuotas de los aguardientes de caña, ron y coñac, para obtener los debidos abonos, cuando se destinan como primera materia para la preparación de aguardientes compuestos y licores; y la reglamentación de la industria de los almacenistas, á quienes los vigentes preceptos no consienten como á otros industriales, la garantía de la cuota especial de consumo de los alcoholes y aguardientes neutros que reciben.

Entiende el Ministro que suscribe que es de suma urgencia resolver estas graves cuestiones y otras de relativa importancia, atendiendo en lo que tienen de justas las peticiones formuladas por los industriales que se creen perjudicados por la vigente reglamentación de la renta del alcohol, pero conservando los principios fundamentales en que ésta se apoya.

Próxima la época en que empieza en las provincias de Levante la preparación de las mistelas, es de imperiosa urgencia facilitar el ejercicio de tan importante industria, suprimiendo las trabas que la práctica señala como innecesarias y reduciendo las que lo son á los límites estrictamente indispensables para la defensa de la renta.

Ejércese la industria de preparación de mistelas, ya en las bodegas de los criadores-exportadores de vinos, ya en las de los propios cosecheros, y constituye una operación sencilla y rápida que en pocos meses se termina. Por parte de la Administra-

ción no hay inconveniente en que se limite la intervención de estas operaciones á la vigilancia general á que están sometidos todos los establecimientos en que entra el alcohol. Puede, pues permitirse que la preparación de la mistela se haga en completa libertad cuando se utilice alcohol con las cuotas satisfechas y con destino al tráfico interior, y que únicamente se exijan justificaciones cuando la mistela haya de exportarse tal como se prepara ó incorporada á los vinos dulces; en la inteligencia de que en este último caso siempre se tendrá opción al reintegro del impuesto.

En la misma época en que empieza la preparación de las mistelas da también principio la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, cuyo aprovechamiento tanto interesa á los cosecheros de vinos. La práctica ha demostrado la necesidad de facilitar esta clase de destilaciones, restringidas severamente en la vigente reglamentación, para proteger el consumo de alcoholes de vino: El Gobierno anterior así lo reconoció, no sólo con la presentación del proyecto de ley de 14 de Junio de este año, sino también con la tolerancia que tuvo para las destilaciones de los residuos de la vinificación de la última cosecha.

Tanto apremia la necesidad de facilitar las destilaciones de orujos, que el Gobierno no vacila en modificar lo puramente preciso esta parte del texto de la ley; quedando obligado á dar cuenta á las Cortes de la modificación indicada.

El proyecto del Gobierno anterior como el presente decreto, en principio, se reducen á variar la clasificación legal de los alcoholes y aguardiente de orujo, asimilándolos á los alcoholes y aguardientes de vino para los efectos del pago del impuesto; pues aunque son importantes y fundadas las razones que las Cortes tuvieron en cuenta para clasificarlos como productos industriales, sobre ellos está la suprema conveniencia de la distribución equitativa de las cuotas del impuesto y la de no sacrificar una industria importante y de antiguo establecida á consideraciones que no son universalmente aceptadas.

Es también necesario determinar que las rectificaciones de los aguardientes y alcoholes se considere siempre como una operación complementaria de las destilaciones, y en su virtud, el traslado de los aguardientes y de los alcoholes impuros ó flémas desde las fábricas de destilación á las de rectificación debe autorizarse sin el pago previo de cuota alguna y sólo con la garantía del destilador; garantía que quedará cancelada y sustituida por la del rectificador en el momento en que se acredite la entrada de los líquidos impuros ó débiles en la fábrica de éste y sean cargo en la respectiva cuenta; como complemento de esta facilidad, podrán los rectificadores de alcoholes y aguardientes, ya realicen solamente esta operación, ya ejerzan á la vez la industria de destiladores, adquirir de los almacenistas alcoholes y aguardientes neutros que resulten impuros ó débiles, cuyas cuotas hubiesen sido satisfechas en su totalidad para rectificarlos de nuevo; pero en este caso la prudencia aconseja, para evitar abusos, que los rectificadores sólo tengan derecho al abono de la cuota especial de consumo y diez pesetas por hectolitro, por el concepto

de impuesto de fabricación de los alcoholes, y 7 pesetas 50 céntimos por cada 100 litros de aguardientes; abono que se realizará en la forma ordinaria cuando se satisfagan las cuotas del producto rectificado.

Otra cuestión, cuya resolución también apremia, es la suscitada por algunos productores de aguardientes de caña, ron y coñac, que no destilan estas bebidas para el consumo directo solamente, sino que las destinan también á la venta á otros fabricantes de licores, que á su vez las utilizan como base de los productos que elaboran.

Los fabricantes de aguardientes compuestos que introducen en sus fábricas aguardientes de caña, ron ó coñac con las cuotas de fabricación y especial de consumo satisfechas, no pueden recobrar por medio de equivalentes abonos lo antes pagado, y, por lo tanto, los productos definitivos salen en parte gravados con un doble impuesto, por una omisión de la ley que es preciso subsanar, ya que este impropio y doble pago ha venido á paralizar completamente los trabajos de algunas fábricas.

Mas, sin embargo, conviene adoptar en este caso alguna precaución en defensa de los intereses de la Hacienda, á fin de que á la sombra de una reparación justa no se aliente un verdadero sistema de defraudación. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán recibir de otras fábricas los aguardientes de caña, ron y coñac, que como primera materia necesiten, bien con las cuotas de fabricación y consumo garantidas, ó bien satisfechas, pero deberán llevar una cuenta especial para estos líquidos, por c'ases y grados, recibidos y empleados, á fin de que en ningún caso se abonen mayores cuotas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron ó coñac que con guía hubiesen salido de las fábricas de procedencia.

La reglamentación vigente restringe con verdadera severidad la circulación de los alcoholes neutros, ya para mantener el régimen privilegiado del alcohol de vino, ya para defender la percepción de las cuotas de los aguardientes compuestos.

Los productores de alcohol ó de aguardiente neutro de vino ó de orujo deben tener absoluta libertad para destilar, adquirir y rectificar dichos líquidos, siempre que hayan de emplearse en el encabezamiento de los vinos propios. La ley reconoce acertadamente la necesidad de encabezar los vinos dentro de los límites y condiciones de potabilidad que convienen al consumo interior y al comercio de exportación, y, por consiguiente, los cosecheros podrán destilar y rectificar alcoholes y aguardientes dentro de las bodegas, sin más formalidades que la de llevar la cuenta del líquido que se destile y la del alcohol que se produzca; podrán destilar parte de sus cosechas para encabezar el resto de su producción; podrán comprar uvas y llevarlas á sus bodegas con idénticos derechos que los de sus cosechas y podrán comprar vinos para obtener alcoholes con destino á los referidos encabezamientos; pero manteniendo la prohibición de vender los alcoholes que con franquicia destilen.

Por lo que con la circulación se relaciona, es necesario, además, aclarar qué clases de envases de vidrio están sujetos al requisito de la imposición

de precintos cuando hayan de circular con aguardientes compuestos y licores. Los almacenistas que no tienen facultad para embotellar necesitan, sin embargo, vender en pequeños envases de vidrio los líquidos que reciben en recipientes de madera. Conviene, pues, fijar el límite de la capacidad que han de tener las botellas ó frascos que deben conservar los precintos mientras estén llenos de aguardientes compuestos ó licores.

Dicha capacidad no deberá bajar de cinco litros, quedando exceptuados de esta formalidad los garrafones ó damajuanas.

La industria de los almacenistas está asimismo severamente restringida por las disposiciones que les obligan á comprar los alcoholes y aguardientes neutros con cuotas satisfechas, en cuya forma tienen que realizar las ventas, aunque los alcoholes se destinen á la exportación, á bodegas de crianza de vinos ó fábricas de aguardientes compuestos, que pueden recibir dichos líquidos con la cuota especial de consumos garantida.

En consecuencia, es de justicia acceder á sus principales peticiones, ó sea la de comprar los alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumos garantida, autorizar el envío de alcoholes impuros á rectificación y con destino al extranjero, siempre que los almacenistas estén establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de renta.

Finalmente, en algunas regiones de España se ha generalizado el uso de aguardientes neutros para la bebida; pero el abastecimiento está restringido por la prohibición expresa de que tales aguardientes lleguen á los establecimientos al detalle, y, sin embargo, puede conciliarse el respeto á la necesidad social impuesta por el uso con la venta de los aguardientes neutros libres de sustancias nocivas, autorizando como algunos industriales han pedido, la preparación y venta de los aguardientes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y en los establecimientos de los almacenistas.

Así, pues, los fabricantes de aguardientes compuestos y los almacenistas ó vendedores al por mayor, residentes en las poblaciones en donde haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta del alcohol, conviene queden autorizados para rebajar la graduación de los alcoholes neutros, con la simple adición de agua, bajo la vigilancia de la Administración, pagando la cuota especial de consumo por cada litro que aumente el volumen del aguardiente neutro, en relación con el alcohol diluido ó rebajado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cosecheros de vinos é industriales que se propongan elaborar mistelas, deberán dar aviso á la administración más próxima de la renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, expresando:

Primero. La clase y cantidad de alcohol que se propongan invertir.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. El sitio ó local en donde hayan de realizar las operaciones.

Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuotas del impuesto ó sólo está garantida la cuota especial de consumo.

Quinto. Si en el local donde hayan de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos dulces. En este caso acompañarán relación jurada de estas existencias con la graduación de los líquidos. La administración acusará recibo del aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reservándose la facultad de reconocer el local y designar un interventor que haya de vigilar las operaciones, si lo estima oportuno.

Art. 2.º Si por el alcohol que se invierta en la preparación de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, y se destinan aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.º Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolución de los impuestos deberán llevar una cuenta sellada por la Administración, en la que anotarán como cargo el alcohol recibido y como data el que diariamente inviertan en la elaboración de las mistelas.

Art. 4.º Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que se preparen hasta que se practique la liquidación del alcohol invertido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administración, en el plazo más breve posible, después de requerido al efecto por el interesado.

Art. 5.º Al practicar la liquidación del alcohol invertido en la preparación de las mistelas, se tendrán en cuenta las mermas que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectolitro de mistela negra, y de un litro también por hectolitro en las demás mistelas.

Art. 6.º La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol invertido en la preparación de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más, si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes.

A Por haberse exportado la mistela.

B Por haber sido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador exportador de vinos, con las anotaciones oportunas en la cuenta corriente.

C Por haber sido almacenada la mistela en depósito de comercio y hallarse comprendido en el régimen especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.º Los exportadores de vinos y los cria-

dores exportadores de los mismos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de sus bodegas para preparar las mistelas dentro ó fuera de sus respectivos establecimientos.

Art. 8.º Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadiendo á los arropes y vinos tiernos que se introduzcan en sus bodegas ó se preparen dentro de las mismas hasta doce litros de alcohol por hectolitro de arropo ó vino tierno, cancelando las correspondientes garantías.

Art. 9.º No se concederá la suspensión mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparación de las mistelas sea inferior á cinco hectolitros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportación de vinos de las comprendidas en los casos segundo y tercero del artículo 117 del reglamento de la renta del Alcohol, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, quedando sustituidas las garantías de éstos por las de los criadores exportadores de vinos.

Art. 11. A los industriales que se hallen comprendidos en el caso segundo del citado art. 117, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportación, y cuyas operaciones se hallen sometidas al cómputo de elaboración, se les abonará la cuota de fabricación y se cancelará la especial de consumo á razón de doce litros de alcohol por hectolitros de mistela cuando éstas sean alta en la cuenta de las bodegas ó se preparen en ellas.

Art. 12. A los que se hallen comprendidos en el caso tercero del referido art. 117, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportación y para el consumo interior, y cuyas bodegas se hallen asimismo sometidas al cómputo de elaboración, sólo se les harán los abonos y cancelaciones á que se refiere el artículo anterior por las cantidades cuya exportación se justifique. A los criadores exportadores con bodega mixta que renuncien á la devolución de la cuota de fabricación de los alcoholes empleados en la preparación de las mistelas, se les cancelará la cuota especial de consumo en el momento en que las mistelas entren en los almacenes del establecimiento.

Art. 13. Las mistelas que se destinen á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinen al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros é industriales que adquieran uvas para la obtención de vinos disfrutará de los derechos que á los cosecheros concede el artículo 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 en lo referente á la destilación de vinos, orujos y residuos de la vinificación con destino exclusivo al en-

cabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta de Alcohol podrán recibir alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida. Podrán también enviar dichos alcoholes ó aguardientes á fábricas de rectificación, ó destinar los mismos alcoholes y aguardientes á la exportación; pero en el primer caso los rectificadores sólo tendrán derecho al abono de 10 pesetas por el concepto de cuota de fabricación por los alcoholes recibidos, y siete pesetas cincuenta céntimos por los aguardientes, é iguales cantidades se devolverán á los almacenistas por los aguardientes ó alcoholes que exporten.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó especial del impuesto para rebajar con la simple adición de agua la graduación de los alcoholes neutros para destinarlos al consumo directo, pagando la cuota especial de consumo, á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de aumento que adquiriera el volumen del líquido diluido. Al terminar la operación el funcionario que la presencie liquidará el importe de la cuota indicada en el párrafo anterior.

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expendir los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparación de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac preparados en otras fábricas con las condiciones siguientes:

Primero. Que en las guías con que lleguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con derechos pagados, conste la graduación de los líquidos.

Segundo. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciban se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboren, también por clases y grados; y

Tercero. Que sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso se abonen en cuenta ó se devuelvan mayores sumas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador desde las fábricas de destilación á las de rectificación. La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garrafones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que anteriormente se decreta.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta 1.º Agosto 1905.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la *Gaceta* de hoy se publica el Real decreto, fecha 29 de Julio último, resolviendo las cuestiones de más importancia que hasta ahora se han suscitado con motivo de la aplicación de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores; y á fin de que el aludido Real decreto se cumpla inmediatamente y con acierto en todas sus partes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar se dicten las siguientes reglas para su aplicación:

1.ª Las mistelas podrán prepararse con las uvas frescas en la época de la vendimia, dentro ó fuera de las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos. Los arropes y vinos tiernos podrán prepararse en todo el año, dentro de las bodegas en que hayan de emplearse.

Se devolverán las cuotas de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro, y se cancelarán también las de consumo por los alcoholes que se hubieren invertido ó que en adelante se inviertan en la preparación de las mistelas con destino á las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos á que se refiere el caso 2.º del art. 117 del reglamento de la renta, ó sean las que se dedican á encabezar ó criar vinos para la exportación, y se hallen sometidas al cómputo de elaboración.

Podrá asimismo cancelarse el importe de la cuota especial de consumo por los alcoholes invertidos en la preparación de mistelas que se hubieran destinado á las bodegas comprendidas en el caso 3.º de dicho art. 117, ó sean las bodegas mixtas regidas por el cómputo de elaboración, siempre que sus dueños ó gerentes renuncien á la devolución de las correspondientes cuotas de fabricación.

Las liquidaciones de las cuotas de alcoholes empleados en la preparación de mistelas con destino á las bodegas mixtas seguirán haciéndose en la forma reglamentaria hasta ahora establecida, en los casos en que no se formule la denuncia á que se refería el párrafo anterior.

2.ª Las cuentas de los alcoholes de orujo que lleven, tanto los fabricantes como los almacenistas, se englobarán con las de alcoholes de vino, quedando asimiladas las existencias del alcohol de orujo á las del vino para los efectos del pago del impuesto.

3.ª Para que los cosecheros é industriales que en adelante adquieran uvas para la elaboración de vinos puedan disfrutar de las franquicias que á los cosecheros concede la ley de 19 de Julio de 1904, deberán cumplir las obligaciones que á éstos im-

pone el capítulo 3.º del reglamento de la renta y comprometerse, al solicitar la autorización para las destilaciones, á no vender cantidad alguna de los alcoholes ó aguardientes que obtengan.

4.ª Los almacenistas llevarán cuentas corrientes separadas para los alcoholes y aguardientes neutros que tengan en su poder procedentes de existencias anteriores al 1.º de Octubre del año próximo pasado, para las que después hubieren recibido con las cuotas de fabricación y especial de consumos satisfechas y para las que en adelante reciban con la última de dichas cuotas garantidas.

Las Aduanas, Administraciones de Hacienda ó Administraciones especiales de la renta que visen los vendís consignarán, según la cuenta en que sea baja el aguardiente ó el alcohol de cada expedición, una de las tres notas siguientes, según proceda:

a) El alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendí se refiere procede de existencias anteriores el 1.º de Octubre de 1904, y los receptores del género no tendrán opción á ninguna clase de abono, cualquiera que sea la inversión que den al líquido.

b) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendí se refiere se han satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, las que en los casos procedentes serán de abono al destinatario.

c) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendí se refiere se ha satisfecho la cuota de fabricación y está garantida la especial de consumo. La cuota satisfecha será de abono al destinatario en los casos que procedan.

5.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos y almacenistas que pretendan rebajar los alcoholes neutros con la simple adición de agua, deberán avisar á la Administración correspondiente dos días antes de empezar las operaciones, que serán necesariamente presenciadas por el funcionario que al efecto se designará en el momento en que se reciba el aviso.

Antes de empezar la operación se tomará nota del volumen y graduación de los alcoholes que hayan de diluirse, é igual nota se tomará al final de aquélla, á fin de que en el acto se liquide la cuota adicional de 0'50 pesetas por cada litro que aumente el líquido diluido.

La liquidación se hará en los talonarios de adeudo, y el ingreso se realizará en la forma establecida para los demás recursos de la renta.

6.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos que quieran utilizar los de caña, ron y coñac que reciban de otros productores para preparar bebidas, lo declararán así ante la Administración y deberán llevar una cuenta separada; por litros de alcohol absoluto, de las cantidades de aguardientes de caña, ron y coñac que se reciban en sus establecimientos para la preparación de sus productos.

Se consignará como primera partida de cargo en esta cuenta las existencias actuales, que serán debidamente comprobadas por la Inspección.

Si por los indicados líquidos se hubiesen satisfecho las cuotas del impuesto en el establecimiento de procedencia, se harán los abonos correspondientes al practicar las liquidaciones de los productos

con ellos obtenidos, y en la misma forma se harán las cancelaciones en los casos en que las aludidas cuentas estén garantidas.

Las garantías prestadas en las fábricas ó establecimientos de que procedan los aguardientes de caña, ron y coñac quedarán sustituidas por las de la fábrica receptora en la cantidad que corresponda á los líquidos recibidos, y cargados en sus respectivas cuentas.

Si entre lo consignado en la guía y lo que resulte á la entrada en la fábrica de destino hubiese diferencias, se exigirá el pago de las cuotas correspondientes á la fábrica ó establecimiento de procedencia.

7.ª En lo sucesivo podrán circular sin precinta los garrafones, damajuanas, botellas ó frascos de cabida superior á cinco litros que contengan aguardientes compuestos ó licores, de cuyo requisito quedan exceptuados por el Real decreto de que se trata; pero la procedencia legal de los líquidos que en dichos envases circulen se acreditará en todo caso con las guías ó vendís que determina el capítulo 15 del reglamento de la renta del alcohol.

8.ª Las disposiciones del Real decreto de referencia entrarán en vigor inmediatamente, y las Administraciones é Inspecciones de la renta facilitarán la aplicación de los nuevos preceptos á las cuentas y liquidaciones pendientes, con las menores molestias posibles para la fabricación y el comercio.

De Real oden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Agosto de 1905.—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 2 Agosto 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Debiendo procederse á la confección del número de uniformes necesarios, para los individuos del Cuerpo de Vigilancia que prestan servicio en esta provincia, he acordado abrir concurso hasta el día 30 del actual.

Los pliegos de propuestas podrán presentarse en este Gobierno desde el día siguiente á la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el que antes se señala, ajustándose á las siguientes condiciones:

1.ª La guerrera y pantalón serán de paño azul oscuro, de buena calidad y corte, con todas las divisas que exige el Reglamento vigente del Cuerpo de Vigilancia, á cuyo efecto se facilitará el oportuno modelo.

2.ª El plazo fijo para la entrega del número de uniformes objeto del concurso, será el día 8 de Octubre próximo venidero, sin excusa alguna.

3.ª El precio de cada uniforme, que se hará efectivo al realizarse la entrega de todos ellos, será de cuarenta pesetas.

4.ª Las propuestas se formularán en pliegos cerrados, expresando los sobres el nombre de los concursantes y la fecha de la entrega en este G^o.

bierno, adoptando las medidas de seguridad que los interesados estimen oportunas.

Zaragoza 4 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. E. Ciudad de Zaragoza.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal el proyecto de ensanche de la zona fiscal de consumos, queda expuesto al público en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Zaragoza 3 de Agosto de 1905.—El Alcalde Presidente, Félix Cerrada.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sesión del día 20 de Agosto de 1904.

En Zaragoza, á veinte de Agosto de mil novecientos cuatro, siendo las dieciocho de dicho día, hora señalada en la cédula de segunda convocatoria, se reunieron en uno de los salones de la Diputación provincial, bajo la presidencia de D. Florencio Jardiel, el Sr. Inspector y D. Francisco Delgado, y abierta la sesión, se dió lectura al acta de la celebrada el veintitrés de Julio último, que fué aprobada.

A continuación se dió cuenta de los asuntos siguientes:
Subsecretaría.—La Junta quedó enterada de haberse concedido de Real orden treinta días de licencia por enfermedad al Secretario de la misma, de la que empezó á hacer uso el 12 de los corrientes.

Idem.—El Ilmo. Sr. Subsecretario reclama datos sobre fundaciones benéficas de carácter docente; en vista de que no existen en Secretaría, se acordó ordenar á los Alcaldes por medio de circular certifiquen de cuantos extremos solicita la Superioridad.

Rectorado.—El Sr. Rector remite á informe instancia de D. Joaquín Villarroya, solicitando fuera de concurso la Escuela de Luceni, de menor dotación que la que actualmente desempeña; se acuerda devolverla con favorable informe, de conformidad á lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho del Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

Idem.—Igualmente se acordó cursar favorablemente informada la instancia de D. Claudio Franco, solicitando la Escuela de Fuentes de Ebro, en atención á que por la Subsecretaría se le declaró con derecho á ser nombrado fuera de concurso para Escuelas de 1.100 pesetas, en virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1902.

Idem.—Pasar á informe del Sr. Inspector las denuncias que contra varios Maestros de esta capital, formula el Presidente de «La Enseñanza Popular», Asociación de profesores de primera enseñanza de este distrito universitario.

Gobierno civil.—Quedó enterada de los oficios que traslada el Sr. Gobernador dando cuenta de varios casos de rampión, ocurridos en Zuera y Torrijo de la Cañada.

Zaragoza.—Que en vista del informe emitido por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad y de haber sido medida general la adoptada por esta Corporación, se signifique al Sr. Rector debe concedérsele el aumento voluntario al Maestro interino de Peñafior D. José Griñén.

Undués de Lerda y Paniza.—Pasar á informe del Sr. Inspector las quejas contra los Maestros de dichas localidades.

Pedrola.—Resolver en la próxima sesión, previo examen de los antecedentes que obran en Secretaría, sobre la supresión de una escuela de niñas, solicitada por el Ayuntamiento de dicha villa.

Azuara.—Ordenar al Alcalde proponga los señores facultativos que hayan de reconocer á la Maestra D.ª Pascuala Palacio.

Perdiguera y Arándiga.—Cursar con favorable informe los expedientes de segundo periodo de observación, incoados por los respectivos Maestros.

Ilueca.—Contestar á D.ª Leonarda Royo, que en virtud del Reglamento orgánico de 1900, corresponde disfrutar la casa-habitación á la Maestra sustituta.

Bordalba.—La Junta acordó modificar su acuerdo de 4 de Julio en el sentido de que debe comunicarse á D.ª María Eanea, no es posible cursar al Retorado su petición de nuevo título con aumento de sueldo, por razón del censo, ya que á ello se opondrá la Real orden de 14 de Febrero, en la que también se declara que disfrutará de la categoría correspondiente desde la fecha en que el censo de 1900 fué declarado oficial.

Finalmente se aprobaron varios presupuestos escolares, correspondientes al presente año.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente y señores Vocales concurrentes, conmigo el Secretario, interino de que certifico.—El Presidente, Florencio Jardiel.—Vocales: Francisco Delgado, Enrique Marzo.—El Secretario interino, Augusto Juan Remón.

Sesión del día 31 de Agosto de 1904.

En Zaragoza, á treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuatro, siendo las dieciocho de dicho día, hora señalada en la cédula de segunda convocatoria, se reunieron en uno de los salones de la Diputación provincial, bajo la presidencia de D. Gregorio Herráinz, los Sres. D. Jerónimo García y D. Enrique Marzo y abierta la sesión se dió lectura al acta de la celebrada el 20 del mismo mes, que fué aprobada.

A continuación se tomaron los acuerdos siguientes:

Rectorado.—El Sr. Rector remite solicitud de licencia de D.ª Julia Lobato, Maestra de San Martín de Moncayo. Se acuerda pase á la Junta local para su informe.

Pastriz.—Pliego de descargos remitido por el Maestro. En vista de la imposibilidad de juzgar sobre los hechos denunciados, se acuerda pase el Sr. Inspector á visitar las Escuelas de dicha localidad.

Embú de la Ribera.—Pasar al Sr. Delegado de Hacienda la reclamación de cantidades hecha por el Maestro D. Fermín Esteban.

Boquiñeni.—La Maestra D.ª Faustina Moreno, solicita se obligue á la de Farasdués á abonarle el importe del material de esta Escuela del año 1899-900. No resultando fundamentada dicha petición, debe la reclamante justificarla en forma y la actual Maestra de Farasdués manifestar si percibió tal cantidad.

Valtorres.—Contestar á D. Juan Acero, Maestro interino que fué de Ibdes, Jaraba y actualmente de Valtorres, que no podrá percibir las cantidades devengadas por faltarle la certificación de libertad de quintas.

María.—Pasar á informe del Sr. Inspector la reclamación de cantidades suplidas para material en dicha localidad por D. Felipe Montolio Pérez, á cuya reclamación deberán unirse las cuentas y presupuestos de los años á que hace referencia.

Berdejo.—Remitir á la Junta local para su informe la denuncia hecha por D. Jorge Rubio, sobre malversación de cantidades que debieron destinarse á construcción de una Escuela en dicha localidad y reclamar del Ayuntamiento copia del acta de la sesión en que tomaron tal acuerdo.

Campillo.—Significar al Sr. Gobernador la necesidad de que obligue al Ayuntamiento á abonar lo que adeuda por alquileres á los Maestros: también se acuerda ordenar al Alcalde, mande practicar las reparaciones necesarias en el local-Escuela.

Ayerbe.—Pasar al Sr. Gobernador la reclamación que hace al Ayuntamiento de Codo por atrasos de primera enseñanza el Maestro D. Javier Felicísimo, para que obligue á dicha Corporación á satisfacer los mencionados atrasos.

Plasencia de Jalón.—Contestar al Alcalde de dicha localidad que no es de la incumbencia de esta Junta declarar vacantes las Escuelas y que en un plazo de ocho días deberá concretar los cargos que la local formula contra la Maestra y ésta á su vez contestarlos en el plazo mencionado.

Inspección.—De conformidad á la propuesto por el señor Inspector, se acordó pasar un pliego de cargos al Maestro de Undués de Lerda; remitir á la Junta local de Paniza para su informe, la denuncia contra D. Constancio Cortés y finalmente declarar nula la sesión celebrada por la Junta local de Fabara en 5 de Julio último por haberse faltado en su convocatoria y funcionamiento á los artículos 9 y 10 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902.

Pedrola.—Pasar á informe del Sr. Inspector la instancia

subscrita por el Ayuntamiento de dicha localidad solicitando la supresión de una Escuela de niñas.

Luceni.—Cursar al Rectorado el expediente de sustitución de D.^a Josefa Mateo, informándolo favorablemente, de conformidad á lo propuesto por el Sr. Inspector.

Ambel, Caselas, Monterde y Sestrica.—Se acuerda dar por vistas las reclamaciones al último escalafón hechas por los Maestros de los referidos pueblos por haberse acordado en sesión de esta Junta de 31 de Diciembre de 1903, fuese definitiva la aprobación de los escalafones sin necesidad de publicación provisional, en virtud de lo dispuesto en la regla 3.^a de la Real orden de 4 de Abril de 1882, sin que á los interesados quedase otro recurso que el de alzada ante el Ilmo. Sr. Subsecretario, según previene el Real decreto de 27 de Abril de 1877 en su artículo 6.^o.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión firmando el acta el Sr. Presidente y señores Vocales concurrentes, conmigo el Secretario interino, de que certifico.—El Presidente, Gregorio Herráinz.—Vocales, Jerónimo García y Enrique Marzo.—El Secretario interino, Augusto Juan Remón.

SECCION SEXTA

El presupuesto ordinario, formado para el próximo año, de 1906, y el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que en el primero resulta, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Plasencia 2 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Vicente Enseñat.

Por espacio de quince días, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, con objeto de oír las observaciones y reclamaciones que sobre el mismo se presenten.

Bardallur 4 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Andrés Vicaría.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1904, aprobadas por la Junta municipal y publicadas en la Sala capitular, estarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual los vecinos podrán examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen conveniente.

Gallur 3 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Pablo Sierra.—El Secretario, Leopoldo Camón.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, ejerciente funciones del de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Leonardo de García Hernández, hijo de Isidra y Ursula, de veintitrés años, soltero, camarero, natural de Azeitia, vecino que fué de San Sebastián, cuyo domicilio era Blas de Lezo, número dos, con instrucción, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta pro-

vincia y de la de San Sebastián, comparezca en este Juzgado ó se persone en las cárceles del partido, pues así lo tengo acordado en virtud de órdenes de la Superioridad, dictadas en causa contra el mismo sobre hurto; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido á mi disposición del aludido José Leonardo de García Hernández.

Dada en Zaragoza á dos de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso de Castro.—Angel Arnau.

Daroca.

D. Pedro Gaspar y Montanino, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Por la presente, y como comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, en causa sobre estafa, por viajar sin billete en el ferrocarril Central de Aragón, Andrés García Clement, sin apodo conocido, natural de Jumilla, de dieciocho años de edad, hijo de Antonio y de María, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ponerlo á disposición de la Excmo. Audiencia provincial de Zaragoza que lo reclama, para poder celebrarse el juicio oral y público de la mencionada causa que se le instruyó; apercibido de que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que con arreglo á ley hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Daroca á dos de Agosto de mil novecientos cinco.—Pedro Gaspar.—D. S. O, Santiago Calvo.

Tarazona.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de Tarazona de Aragón y su partido, por providencia dictada el veintinueve del corriente en causa sobre sustracción de reses á D. José Ignacio Angós, vecino de Mallón, contra Antonio Serrano Márquez, pastor, ha acordado se cite á Melchor Angós y Martín Taus, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan á declarar en este Juzgado en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza; bajo la multa y apercibimiento prevenidos en los artículos cuatrocientos diez, cuatrocientos veinte y cuatrocientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tarazona veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—El Actuario, J. Angel Mur.